XVI

1.—El presente Reglamento entrará en ejecución desde el día en que se ponga en vigor el Arreglo.

2.—Tendrá la misma duración que ese Arreglo, á menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Washington, el ..... 1897.

ANEXOS AL INFORME DE LA TERCERA COMISION

III

PROYECTO DE ARREGLO

CONCERNIENTE AL SERVICIO DE LOS COBROS

ANEXOS AL INFORME DE LA TERCERA COMISION

III

PROYECTO DE ARREGLO

CONCERNIENTE AL SERVICIO DE LOS COBROS (*)

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, visto el artículo 19 de la Convención principal, han acordado, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, el siguiente Arreglo:

Artículo 1

El cambio de valores á cobrar por el Correo, entre aquellos de los países contratantes cuyas Administraciones postales convengan en encargarse recíprocamente de ese servicio, será regido por las disposiciones del presente Arreglo.

Artículo 2

1.— Se admitirán al cobro los finiquitos, facturas, billetes á la orden, libranzas, «cupones de intereses y de dividendos, títulos amortizados» y generalmente, todos los valores comerciales ú otros pagaderos, sin originar gastos, y cuyo importe no exceda, por envío, de 1,000 francos efectivos ó

(*) Las disposiciones nuevas ó modificadas están entre comillas.

de una suma equivalente en la moneda de cada país. Las Administraciones de Correos de dos países corresponsales, podrán, de común acuerdo, adoptar un máximum más elevado.

« Sin embargo, las Administraciones que no puedan encargarse del co-
« bro de los cupones de intereses ó de dividendos y de títulos amortizados,
« lo notificarán á las Administraciones interesadas por la mediación de la
« Oficina Internacional.»

2.—Las Administraciones de Correos de los países contratantes, podrán, igualmente, encargarse de hacer protestar los documentos de comercio, «de « hacer que se sigan los procedimientos judiciales, respecto á créditos,» y de tomar, de común acuerdo, las disposiciones necesarias con motivo de ese servicio.

Artículo 3

El importe de los valores por cobrar, por el Correo, deberán ser expresados en moneda del país encargado del cobro.

Artículo 4

1.—El envío de los valores por cobrar, se hará bajo la forma de «pliego certificado,» dirigido directamente por el depositante á la Oficina de Correos que deba cobrar los fondos.

2.—El mismo envío puede contener varios valores cobrables, por una misma Oficina de Correos, á cargo de diferentes deudores, en provecho de una misma persona. Sin embargo, el mismo envío no podrá contener valores á cargo de más de cinco deudores diferentes.

Artículo 5

1.—La cuota de un envío hecho de conformidad con el artículo 4 que antecede, «no deberá pasar» de la de una carta certificada del peso de ese envío. Esta cuota pertenecerá por entero á la Administración de Correos del país de origen.

2.—Se enviará gratis al interesado, en el momento del depósito, un recibo del envío.

Artículo 6

No se admitirán pagos parciales. Cada valor deberá ser pagado íntegro, y en una sola vez, si no, se le considerará como rehusado.

Artículo 7

1.—La Administración de Correos encargada del cobro, deducirá del importe de cada valor cobrable, una retribución de 10 céntimos ó la equivalencia en la moneda del país de destino.

2.—El producto de esta retribución, no da lugar á cuenta alguna entre las Administraciones interesadas.

Artículo 8

1.—La suma cobrada, después de deducir:

a). La retribución fijada en el artículo 7;

b). La cuota ordinaria de los giros postales, y

c). Si ha lugar á ello, los derechos fiscales aplicables á los valores, se convertirá, por la Oficina que hubiere hecho el cobro, en un giro postal á beneficio del depositante. Este giro se le enviará gratis.

2.—Los valores que no hayan podido ser cobrados, serán devueltos á la Oficina de depósito, con la franquicia de porte y sin ser gravados de derecho alguno. La Administración de Correos, encargada del cobro, no está obligada á ninguna medida conservadora ó comprobación de cualquiera naturaleza de la falta de pago.

Artículo 9

1.—Las disposiciones del Arreglo concernientes al cambio de los giros postales, serán aplicables, en todo aquello que no sea contrario al presente Arreglo, á los giros postales expedidos en virtud del artículo 8 que antecede, para la liquidación de los valores cobrados por el Correo.

« Sin embargo, los giros de cobro que no hayan sido pagados á los be-
« neficiarios, por un motivo cualquiera, no serán reintegrados y el importe

« de ellos quedará, después del plazo legal de prescripción, á beneficio de « la Administración del país remitente de los valores por cobrar.»

2.— Esos giros serán admitidos hasta un máximum fijado en virtud del primer párrafo del artículo 2.

Artículo 10

1.—Salvo el caso de fuerza mayor, en caso de pérdida de un «pliego certificado» que contenga valores por cobrar, se pagará al depositante una indemnización de 50 francos, en las condiciones determinadas por la Convención principal, y sin que la reserva contenida en el protocolo final de esa Convención, sea aplicable á los envíos de cobros.

« 2.—Los casos en que un pliego que contenga valores no cobrados, se « pierda en retorno, estará sujeto á las disposiciones del § 1 que antecede.»

3.—En caso de pérdida de sumas cobradas, la Administración al servicio de la cual la pérdida sea atribuible, estará obligada á hacer el reintegro íntegro de las sumas perdidas.

Artículo 11

Las Administraciones no estarán sujetas á responsabilidad alguna con motivo de demoras en la transmisión, ya sea de los « pliegos certificados » que contengan valores por cobrar, ó ya de esos valores mismos ó de los giros de pago.

Artículo 12

Las estipulaciones del presente Arreglo, no implican restricción al derecho de las partes contratantes de mantener y de concluir arreglos especiales, así como de mantener y de establecer uniones más estrechas, en vista del mejoramiento del servicio de los cobros internacionales.

Artículo 13

Además, el presente Arreglo no atenta á la legislación interior de los países contratantes, en todo aquello que no esté previsto por este Arreglo.

Artículo 14

Queda entendido que, á falta de disposiciones formales del presente Arreglo, cada Administración tendrá la facultad de aplicar las disposiciones que rijan la materia en su servicio interior.

Estará, sin embargo, formalmente prohibido el percibir, ya sea en el país de origen, ó ya en el de destino, una cuota ó reproducción cualquiera que no sean las que están previstas por el presente Arreglo.

Artículo 15

Cada Administración podrá, en circunstancias extraordinarias que por su naturaleza justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de cobros, de una manera general ó parcial, bajo la condición de dar aviso de ello inmediatamente, cuando haya necesidad, por telégrafo, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

Artículo 16

1.—Las Administraciones de Correos de los países contratantes admitirán al servicio de los cobros todas las Oficinas encargadas del servicio de giros postales internacionales.

2.—Arreglarán, de común acuerdo, el modo de depósito y de envío de los valores por cobrar, así como todas las demás medidas de pormenor y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Arreglo.

Artículo 17

Los Estados de la Unión que no hubieren tomado absolutamente parte en el presente Arreglo, se les admitirá para adherirse á él, á petición de ellos, y en la forma prescrita por la Convención principal, en lo concerniente á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

Artículo 18 (reservado)

1.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas por la Convención principal, toda Administración de Correos de uno de los países

contratantes, tendrá derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por la mediación de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al servicio de los cobros.

2.—Toda proposición estará sometida al procedimiento determinado por el § 2 del artículo 26 de la Convención principal.

3.—Para llegar á causar ejecutoria las proposiciones, deberán reunir:

1.° La unanimidad de los votos, si se tratare de la adición de nuevos artículos ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 19 del presente Arreglo;

2.° Las dos terceras partes de los votos, si se tratare de la modificación de las disposiciones del artículo 16;

3.° La simple mayoría absoluta, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Arreglo, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención principal.

4.—Las resoluciones válidas serán sancionadas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y, en el tercer caso, por una notificación administrativa, según la forma prevista por la Convención principal.

5.—Toda modificación ó resolución adoptada, no causará ejecutoria sino dos meses, cuando menos, después de su notificación.

Artículo 19

1.—El presente Arreglo entrará en vigor el.....

2.—Tendrá la misma duración que la Convención principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país, de retirarse de este Arreglo, mediante un aviso dado con un año de anticipación, por su Gobierno al Gobierno de la Confederación suiza. Durante ese último año, el Arreglo continuará teniendo su ejecución plena y entera, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas, después de la expiración de dicho plazo.

3.—Quedarán derogadas, á contar desde el día en que se ponga en ejecución el presente Arreglo, todas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diversos Gobiernos ó Administraciones de las partes contratantes, en tanto que ellas no sean conciliables con los términos del presente Arreglo, todo sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 13.

4.—El presente Arreglo será ratificado tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación se canjearán en Washington.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba mencionados, han firmado el presente Reglamento en Washington, el. . . . . de. . . . . Julio de mil ochocientos noventa y siete.

ANEXOS AL INFORME DE LA TERCERA COMISION

IV

PROYECTO DE REGLAMENTO DE PORMENOR Y DE ORDEN

PARA LA EJECUCIÓN DEL ARREGLO

CONCERNIENTE AL SERVICIO DE LOS COBROS